**INFORME INICIAL ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**

**DESPACHO**: JUZGADO VEINTIUNO (21) CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

**RADICACIÓN:** 760013333021-2023-00144-00

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTES:** ADRIANA MARÍA LANDÁZURI SUÁREZ (HERMANA), ZORAIDA LANDÁZURI SUÁREZ (HERMANA), JUSTIN STIVEN CAICEDO LANDÁZURI (SOBRINO), SANDRA MILENA LANDÁZURI (HERMANA), MARÍA CAMILA LANDÁZURI (SOBRINA), JULIANA LANDÁZURI (SOBRINA) Y CONSUELO SUAREZ VALENCIA (TÍA).

**DEMANDADOS:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE

**TIPO DE VINCULACIÓN:** LLAMADA EN GARANTÍA

**FECHA DE CONTESTACIÓN ASEGURADORA:** 13/06/2025

**HECHOS:**

1. El día 23 de febrero de 2023 a las 19:00 horas, el señor José Manuel Landázuri Suárez se desplazaba en calidad de conductor de la motocicleta de placa QKB76D por la Calle 25 entre Carreras 129 y 128, en la calzada sentido Jamundí - Cali, cuando presuntamente por un hueco en la vía pierde el control del vehículo, colisiona con el sardinel divisorio de la vía y cae en la calzada contraria a la que transitaba, es decir, la calzada sentido Cali – Jamundí, en donde infortunadamente termina colisionando con un vehículo tipo automóvil de placas GSY-969.
2. El señor José Manuel Landázuri Suárez fallece ese mismo 23 de febrero de 2023 en el lugar en que ocurrió el accidente.
3. El señor José Manuel trabaja como utilero en el Club Atlético Estudiantes y ganaba un salario de $1.340.606.

**CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA**

La contingencia se califica como PROBABLE en razón a que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507222001226 presta cobertura material y temporal. Frente a la responsabilidad del asegurado, es necesario indicar que existen pruebas para acreditarla, sin embargo, la condena puede reducirse en virtud de la participación de la víctima y de un tercero en la producción del daño.

En primer lugar, la Póliza de Seguro No. 1507222001226 presta cobertura material en razón a que ampara los daños causados a terceros como consecuencia de la responsabilidad civil en que incurra el Distrito Especial de Santiago de Cali. Por otro lado, también presta cobertura temporal debido a que su modalidad es de ocurrencia, la vigencia del certificado 6 se fijó desde el 12/1/2023 hasta el 1/3/2023 y los hechos se presentaron el 23/2/2023, es decir, dentro de la vigencia de la Póliza.

Ahora bien, frente a la responsabilidad del asegurado, es preciso indicar que la parte demandante aportó como prueba documental el informe de campo realizado por un agente de tránsito adscrito a la Fiscalía General de la Nación, el cual da cuenta de las circunstancias en que ocurrió el accidente de tránsito del 23 de febrero de 2023, y en él se acredita que i) la existencia del hueco en la vía y ii) que la causa eficiente del accidente fue el hueco en la vía. El informe de campo contiene fotografías del lugar, de los vehículos, del cuerpo del señor José Manuel y el análisis del accidente de tránsito. En este sentido, es posible que el juez considere que se encuentra acreditada la causa eficiente del accidente, no obstante, también es posible que el juez considere reducir la indemnización solicitada por los demandantes debido a que está demostrado que el señor José Manuel no tenía licencia de conducción y no portaba los elementos obligatorios de seguridad (chaleco y casco). Así mismo, es posible que el juez también considere que la intervención del tercero (automóvil de placas GSY-969 fue una circunstancia determinante en la producción del daño, es decir, en la muerte del señor José Manuel, dado que, de no haber estado en ese momento, la víctima si bien hubiera sufrido el accidente y se hubiera lesionado, muy seguramente no se hubiera muerto.

Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**LIQUIDACIÓN OBJETIVA**

**Lucro cesante para Consuelo Suárez Valencia es de $0.** No se reconoce este valor porque no existen pruebas que demuestren que el señor José Manuel Landázuri Suárez tenía una obligación alimentaria con la señora Consuelo, ni tampoco se ha demostrado la dependencia económica de la señora. Adicionalmente, no está completamente acreditado su grado de parentesco con el señor José Manuel, dado que en el escrito de la demanda se afirma que es la tía de la víctima, no obstante, la parte actora solo allegó el registro civil de la señora Consuelo, pero no allegó el de los padres del señor José Manuel, en aras de demostrar que afectivamente la señora Consuelo era hermana de alguno de los padres de la víctima y, por ende, era su tía. Por último, como parte de las pruebas de la aseguradora, se solicitó la ratificación del contrato laboral que la parte demandante aportó, por tanto, este aspecto también será objeto de debate en el transcurso del proceso.

**Daño moral para Adriana María Landázuri Suárez es de $71.175.000.** Se reconoce este valor de acuerdo con los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en los casos de muerte, lo cual, se encuentra acreditado con el registro civil de defunción del señor José Manuel. Adicionalmente, la relación de consanguinidad se encuentra acreditada con el registro civil de nacimiento, y dado que se trata de una relación del segundo grado, los perjuicios morales se presumen.

**Daño moral para Zoraida Landázuri Suárez es de $71.175.000.** Se reconoce este valor de acuerdo con los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en los casos de muerte, lo cual, se encuentra acreditado con el registro civil de defunción del señor José Manuel. Adicionalmente, la relación de consanguinidad se encuentra acreditada con el registro civil de nacimiento, y dado que se trata de una relación del segundo grado, los perjuicios morales se presumen.

**Daño moral para Sandra Milena Landázuri Suárez es de $71.175.000.** Se reconoce este valor de acuerdo con los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en los casos de muerte, lo cual, se encuentra acreditado con el registro civil de defunción del señor José Manuel. Adicionalmente, la relación de consanguinidad se encuentra acreditada con el registro civil de nacimiento, y dado que se trata de una relación del segundo grado, los perjuicios morales se presumen.

**Daño moral para Justin Stiven Caicedo Landázuri es de $0.** No se reconoce este valor en razón a que, si bien su relación de consanguinidad está acreditada con el registro civil de nacimiento, al ser una relación ubicada en el cuarto grado, los perjuicios morales no se presumen, sino que deben acreditarse, circunstancia que hasta el momento no se ha demostrado en el proceso.

**Daño moral para María Camila Landázuri es de $0.** No se reconoce este valor en razón a que, si bien su relación de consanguinidad está acreditada con el registro civil de nacimiento, al ser una relación ubicada en el cuarto grado, los perjuicios morales no se presumen, sino que deben acreditarse, circunstancia que hasta el momento no se ha demostrado en el proceso.

**Daño moral para Juliana Landázuri es de $0.** No se reconoce este valor en razón a que, si bien su relación de consanguinidad está acreditada con el registro civil de nacimiento, al ser una relación ubicada en el cuarto grado, los perjuicios morales no se presumen, sino que deben acreditarse, circunstancia que hasta el momento no se ha demostrado en el proceso.

**Daño moral para Consuelo Suárez Valencia es de $0.** No se reconoce este valor en razón a que su relación de consanguinidad con el señor José Manuel Landázuri Suárez no está acreditada, dado que si bien que en el escrito de la demanda se afirma que es la tía de la víctima, la parte actora solo allegó el registro civil de la señora Consuelo, pero no allegó el de los padres del señor José Manuel, en aras de demostrar que afectivamente la señora Consuelo era hermana de alguno de los padres de la víctima y, por ende, era su tía. Adicionalmente, los perjuicios padecidos por las personas ubicadas en el tercer grado de consanguinidad no admiten presunción, por tanto, deben demostrarse, circunstancia que hasta el momento no se ha acreditado en el proceso.

**Pérdida de oportunidad para cada uno de los demandantes es de $0.** No se reconoce este valor en razón a que la parte actora no desarrolla, ni acredita cuál fue la oportunidad que la víctima directa perdió con las supuestas omisiones de la administración.

**Daño en la vida de relación para cada uno de los demandantes es de $0.** No se reconoce este valor en razón a que ese perjuicio no es autónomo, sino que está incluido dentro del daño a la salud, el cual ya fue solicitado como pretensión y, en todo caso, solo procede para la víctima directa del daño y no para sus familiares.

**Daño a la salud para cada uno de los demandantes es de $0.** No se reconoce este valor en razón a que este perjuicio se concede únicamente a la víctima directa del hecho, por tanto, teniendo en cuenta que el señor José Manuel falleció, no es procedente reconocer este perjuicio.

**Total perjuicios:** $213.525.000

**Concurrencia de culpas 20%:** Se reconoce esta reducción de la indemnización en razón a que existen elementos de convicción que acreditan que el señor José Manuel no tenía licencia de conducción, no portaba los elementos obligatorios de seguridad como casco y chaleco, los cuales, fueron circunstancias que influyeron en que perdiera el control de la motocicleta y en que infortunadamente falleciera. Se estima en un 20% su participación en el hecho dañoso.

**Total perjuicios:** $213.525.000 – 20% (42.705.000) = **$170.820.000**

**NOTA:** En la contestación de la demanda se alegó que el automóvil de placas GSY-969, que era manejado por el señor Carlos Alberto Perlaza Quintero, intervino y contribuyó directamente en la producción del daño, dado que gran parte de las lesiones e inclusive la muerte del señor José Manuel se debió al impacto entre su cuerpo y el vehículo. En este sentido, resulta procedente afirmar que, si el automóvil no hubiera estado en ese momento, seguramente el señor José Manuel hubiera sufrido el accidente y se hubiera lesionado, pero NO hubiera muerto. Lo anterior, será un argumento que deberá ser valorado por el juez en su momento y que de ser declarado servirá para reducir los perjuicios solicitados por los demandantes.

**Límite del valor asegurado en la Póliza RCE No. 1507222001226:** $7.000.000.000

**Deducible:** 5% PÉRD (8.541.000) – Mínimo 3 SMMLV (4.270.500): Se aplica el deducible del 5% del valor de la pérdida.

**Valor contingencia:** $170.820.000 - 5% = 162.279.000

**Coaseguro:** Mapfre 30%, Chubb 28%, Solidaria 22%, SBS 20%

**Valor contingencia:** $162.279.000 \* 22% = $35.701.380

**Valor contingencia:** $35.701.380